



Roj: **STSJ EXT 408/2020 - ECLI: ES:TSJEXT:2020:408**

Id Cendoj: **10037330012020100189**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2020**

Nº de Recurso: **2/2020**

Nº de Resolución: **175/2020**

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00175/2020

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilustrísimos Señores Magistrados a continuación reseñados, en nombre de SM el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 175/2020.

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres, a 10 de julio de 2020.

Visto el proceso contencioso-administrativo número 2/2020 (referencia DF 2/2020), para la protección del derecho de reunión frente a la Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura de fecha 3 de julio de 2020, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción González Rodríguez, en nombre y representación de la organización agraria La Unión, siendo parte demandada la Administración General del Estado y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La organización agraria La Unión presentó proceso contencioso-administrativo para la protección del derecho de reunión frente a la Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura, que deniega la concentración promovida por dicha organización agraria prevista en las puertas de la Asamblea de Extremadura los días 14 y 15 de julio desde las 11 horas hasta las 22 horas.

El motivo de la manifestación es reivindicar ante la Asamblea de Extremadura los altos costes de producción, los bajos precios recibidos por los agricultores y ganaderos extremeños y la discriminación en las ayudas.

SEGUNDO.- Por providencias de fechas 7 y 8 de julio se acordó admitir a trámite el proceso y se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 122 LJCA, que tuvo lugar a las 9 horas del día 9 de julio de 2020, con asistencia de todas las partes litigantes.

La parte actora se ratifica en la demanda y solicita la estimación del recurso contencioso-administrativo.



El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, solicitan la desestimación del recurso contencioso- administrativo.

Declarado el proceso concluso para dictar sentencia fue deliberado, enjuiciado y votado el día 9 de julio de 2020.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado don Daniel Ruiz Ballesteros, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La organización agraria La Unión presentó proceso contencioso-administrativo para la protección del derecho de reunión frente a la Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura, que deniega la concentración promovida por dicha organización agraria prevista en las puertas de la Asamblea de Extremadura los días

14 y 15 de julio desde las 11 horas hasta las 22 horas.

El motivo de la manifestación es reivindicar ante la Asamblea de Extremadura los altos costes de producción, los bajos precios recibidos por los agricultores y ganaderos extremeños y la discriminación en las ayudas.

La Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura deniega la concentración por motivos de salud pública en la forma en que ha sido propuesta.

SEGUNDO.- Antes de examinar el caso concreto objeto de este proceso contencioso-administrativo citamos la doctrina recogida en el auto del TC y en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Extremadura que se han dictado recientemente en supuestos similares.

Citamos en primer lugar el auto del Tribunal Constitucional de fecha 30-4-2020, recurso de amparo 2056/2020, que expone lo siguiente:

"i. El derecho de manifestación no es, como no lo es ninguno, un derecho ilimitado. El propio art. 21.1 CE , que reconoce que el y sin armas no necesitará de autorización previa, asume en su apartado 2 la existencia de límites al ejercicio del derecho, cuando las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que exigen de comunicación previa a la autoridad puedan suponer una alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, existiendo razones fundadas para entenderlo así. La previsión constitucional, en este caso, es desarrollada por una constante jurisprudencia constitucional, a la que ya hemos hecho referencia extensa en el FJ 2 y que se sintetiza, en este punto, en la STC 193/2011, de 12 de diciembre . Allí se establece que: "el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero , FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre , (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios "para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone... y, en todo caso, respetar su contenido esencial" (Fj 3°).

*ii. En el supuesto que nos ocupa, la limitación del ejercicio del derecho tiene una finalidad que no sólo ha de reputarse como legítima, sino que además tiene cobertura constitucional bastante en los arts. 15 CE (garantía de la integridad física de las personas) y 43 CE (protección de la salud), ambos tan intensamente conectados que es difícil imaginarlos por separado, máxime en las actuales circunstancias. Es aquí donde la finalidad de la medida restrictiva del ejercicio del derecho confluye con la justificación de la declaración del Estado de alarma. Las razones que sustentan ambas son idénticas y buscan limitar el impacto que en la salud de los seres humanos, en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación del **COVID-19**. En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en **mayor** o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran a basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución , las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han averado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. Desconocidas y, desde luego, imprevisibles cuando el legislador articuló la declaración de los estados excepcionales en el año 1981.*



En todo caso, parece obvio que la prohibición de celebrar la manifestación, que se deriva claramente de la resolución judicial impugnada, guarda una relación lógica y de necesidad evidente con la finalidad perseguida por esa misma interdicción: evitar la propagación de una enfermedad grave, cuyo contagio masivo puede llevar al colapso de los servicios públicos de asistencia sanitaria. La adecuación entre la finalidad pretendida por la limitación y la herramienta jurídica empleada en este caso, no parece por tanto inexistente.

Y no se trata aquí de garantizar del orden público o de asegurar la no alteración del orden público. Tampoco la declaración del estado de alarma se ha basado en la preservación del orden público, sino en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero , FJ 2). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente.

iii) Por último, un juicio estricto sobre la proporcionalidad de la medida de prohibición, nos lleva a concluir que no existen indicios notables de la concurrencia de la lesión denunciada. Entiende el sindicato recurrente que no se ha formulado un adecuado juicio de proporcionalidad en el supuesto concreto, y este es, efectivamente, el punto crucial que puede llevar a estimar la verosimilitud de la lesión o a descartarla...

En suma, las medidas de protección propuestas se identifican con la propia fórmula elegida para celebrar la manifestación pero, pese al esfuerzo argumental de los recurrentes, en su escrito de demanda, no aportan previsión alguna distinta de la que contiene la normativa vigente para poder efectuar los desplazamientos en vehículos particulares para las actividades permitidas por el decreto de declaración del estado de alarma. Es decir, no se prevén por los organizadores medidas de control de la transmisión del virus específicas, ni destinadas a compensar la previsible concentración de automóviles que podría producirse si existiera una masiva respuesta a la convocatoria.

En relación con este punto en concreto, no puede perderse de vista que el itinerario elegido por los convocantes supone ocupar durante varias horas la vía principal de circulación automovilística en Vigo, dividiendo la ciudad en dos y, eventualmente, limitando el acceso a los hospitales que se encuentran en la zona alta de la ciudad de las personas que viven en la zona más cercana a la costa. Y, a este respecto la STC 66/1995, de 8 de mayo , aun afirmando que la mera ocupación del espacio de tránsito público no supone una causa suficiente para impedir una concentración que pueda afectar al tráfico, también entendió que "desde la perspectiva del art. 21.2 C.E., para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona - normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades-, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un periodo de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990 , puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas".

En el mismo sentido la STC 42/2000, de 14 de febrero , en su FJ 5 sostiene que "la interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE , pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes." Y exactamente en la misma línea se pronuncian los AATC 176/2000, de 12 de julio y 45/2017, de 6 marzo , FJ 2.

En suma, en el análisis de proporcionalidad de la medida, no puede obviarse el hecho de que la modalidad de manifestación elegida por los recurrentes, y que ellos entienden suficiente para conjurar el riesgo sanitario a pesar de las apreciaciones en contrario de las autoridades sanitarias que desaconsejan las aglomeraciones, sean estas a pie o en vehículo, porque no se puede entender de otro modo el contenido del Decreto de alarma, genera otros problemas que pueden impactar en la preservación de la seguridad de las personas con las que los recurrentes no han contado. En una situación de alerta sanitaria, la libre circulación de los servicios de ambulancias o urgencias médicas, y el libre acceso a los hospitales es un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar la proporcionalidad de la limitación de ejercicio del derecho aquí invocado. Y teniéndolo en cuenta en este caso la medida restrictiva puede tenerse como proporcionada.

*El impacto de la infección del **COVID-19** en la ciudad de Vigo tampoco es un dato despreciable a la hora de formular el juicio de proporcionalidad que nos planteamos. Según la datos oficiales fechados el 29 de abril de 2020 y publicados por la Xunta de Galiza, la Dirección General de Salud Pública de la Consellería de Sanidad*

informa que el número de casos activos de coronavirus en Galicia asciende a 3.526, de ellos 880 son del área de A Coruña, 244 de la de Lugo, 715 de la de Ourense,

215 de la de Pontevedra, 808 del área de Vigo, 505 de la de Santiago, y 159 de la de Ferrol. Por tanto la ciudad de Vigo es la segunda población de Galicia en número de casos activos identificados, siendo este dato de suma importancia también a la hora de valorar el riesgo que sobre la salud de las personas puede tener la autorización de una manifestación en la que no se han previsto adecuadamente medidas de prevención de contagios, ni de limitación de asistentes, ni de garantía del libre tránsito de vehículos sanitarios, ni de salida o retomo escalonado, con lo que no es imposible imaginar una concentración de personas en el momento previo a la convocatoria y en el momento sucesivo, de retorno a los lugares de origen, que contribuyese a activar la escalada exponencial de contagios que sabemos posible y que no cabe evitar más que con la limitación del ejercicio del derecho en las condiciones solicitadas por los convocantes.

Por tanto, siendo positivo este juicio liminar sobre la proporcionalidad de las medidas, no puede acordarse la concurrencia de verosimilitud de la denunciada lesión del art.21 CE".

TERCERO.- La sentencia del TSJ de Madrid de fecha 30-4- 2020, Roj: STSJ M 1546/2020, ECLI:ES:TSJM:2020:1546, Nº de Recurso: 306/2020, Nº de Resolución: 195/2020, expone lo siguiente:

"Constatada así la motivación suficiente de la resolución recurrida, procede ahora determinar si la limitación del derecho de reunión que supone ha sido proporcionada al finperseguido, o si, teniendo en cuenta el principio favor libertatis que rige en relación a la posible restricción de derechos fundamentales, existían vías menos gravosas para conciliar el derecho en cuestión con la protección de la salud pública y los derechos o intereses constitucionalmente protegibles de los ciudadanos.

Siguiendo la doctrina sentada por la STC 301/2006, de 23 de octubre FJ 4, y la STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5, ha de señalarse que para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -en este caso la protección de la salud pública y de los ciudadanos-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Para sostener que la concentración/manifestación pretendida por la parte actora se encuentra suficientemente justificada, es proporcional y no hay razones fundadas para su prohibición, el recurrente recalca que "se han ofrecido por el convocante medidas preventivas para evitar el contagio entre los asistentes y que la resolución recurrida ni tiene en cuenta ni merita si quiera, como son el contar con un servid o de orden propio que velará por el distanciamiento entre los asistentes para que se encuentren separados de al menos 2 metros y que todos los participantes, a pesar de no ser obligatorio por la autoridad, vayan provistos de mascarillas que evite el contagio entre asistentes, incluso el respeto a las instrucciones que puedan dar los miembros de las **Fuerzas** de Seguridad del Estado, como no puede ser de otra manera.

Que la resolución recurrida tampoco tiene en cuenta la anunciada "desescalada" de la crisis sanitaria, se ha permitido la vuelta al trabajo de actividades no esenciales tras la Semana Santa, y se ha permitido las salidas de menores de edad acompañados por los padres desde el día 26 de abril. Tampoco tiene en cuenta la resolución que la concentración se va a desarrollar al aire libre, no en espacio cerrado, y con el distanciamiento social indicado. Tampoco tiene en cuenta el descenso pronunciado y evidente de las personas hospitalizadas así como las que requieren asistencia en UCI".

Sin embargo, la Sala no comparte las consideraciones de la parte recurrente, partiendo de que es totalmente evidente que debe mantenerse una distancia social suficiente para evitar el contagio de un virus extremadamente contagioso.

El juicio de proporcionalidad, vinculado a la motivación de la resolución recurrida, ha de llevarse a cabo en atención a la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor, y considerando las circunstancias, en ese caso de grave crisis de salud pública, en que se pretende el ejercicio de tal derecho.

No cabe desdeñar, por tanto, tales parámetros a la hora de valorar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible.

Por lo que atañe a las extraordinarias circunstancias de crisis de salud pública en que nos encontramos, no es necesario insistir en el hecho de que nuestra sociedad se encuentra gravemente afectada por la pandemia internacional del coronavirus -calificada como la más grave del último siglo- declarada el pasado 11 de marzo



por la Organización Mundial de la Salud, que ha provocado un elevadísimo número de ciudadanos a fecha de hoy fallecidos -al menos, 24.543- y contagiados -al menos 241.310-, siendo decenas de miles los hospitalizados con patologías graves; hecho notorio de conocimiento general, que ha obligado a la adopción de medidas de muy diversa naturaleza, entre ellas las limitativas del ejercicio de determinados derechos, para reducir la propagación y el contagio del virus y atajar las negativas consecuencias de muy variada índole que traerá consigo. La extraordinaria gravedad de la crisis de salud pública que padece nuestra sociedad y la necesidad proteger la salud de los ciudadanos, ínsita en el derecho a la protección de la salud que proclama el artículo 43 CE, con la adopción de medidas preventivas tendentes a evitar la propagación del virus y la evitación de actuaciones que faciliten su contagio constituye una realidad insoslayable al enfrentamos al juicio de proporcionalidad que nos ocupa.

Entre tales medidas destacan las de distanciamiento físico y las restricciones de movimiento de la población para reducir la exposición al virus y contener la transmisión, recomendadas desde diferentes instancias, entre las que destaca la Organización Mundial de la Salud en su último documento de actualización de la estrategia frente al **COVID-19**, emitido el pasado día 14 del presente mes.

Junto a la realidad expuesta, decíamos, ha de considerarse que el juicio de proporcionalidad ha de llevarse a cabo en atención a la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor, quien en la comunicación realizada a la Delegación del Gobierno se limita a anunciar su propósito de llevar a cabo una concentración el día 2 de mayo, a partir de las 12.00 horas de la mañana, frente al Monumento a los Caídos de España en la Plaza de La Lealtad nº 1, para dirigirse posteriormente al Ministerio de Sanidad, ubicado en el Paseo del Prado nº 18 y distante unos 300 metros, añadiendo que dicha concentración se realizaría en la zona peatonal, tanto de la Plaza de La Lealtad como del Paseo del Prado, con una duración aproximada de 90 minutos, con el objeto de recordar a los miles de españoles fallecidos durante este periodo de con finamiento y reivindicar la libertad de expresión y el derecho de reunión durante el estado de alarma. Por lo que respecta a las medidas de seguridad previstas en el desarrollo de la concentración, tan solo se afirma que se contará con el oportuno servicio de orden que velará para que los asistentes se encuentren separados no menos de 2 metros unos de otros, y que vayan provistos de mascarillas que se facilitarán por parte de la organización, respetando las instrucciones dadas por los miembros de seguridad de las **Fuerzas** de Seguridad del Estado. Por último, se prevé la instalación de un equipo de megafonía frente el Ministerio de Sanidad, para que los oradores que intervengan se puedan hacer oír ante el público asistente.

Si con carácter general las exigencias de distanciamiento social por razones de salud pública, necesarias en las extraordinarias circunstancias de pandemia internacional que nos afectan, corren el riesgo de verse seriamente comprometidas cuando se reúne una multitud de personas en el espacio público, resulta evidente que muy probablemente se verían menoscabadas notablemente ante el ejercicio del derecho de reunión en la forma y condiciones pretendidas por el promotor.

Resulta muy probable que en las condiciones en que se ha programado el desarrollo de la concentración -ubicación en un espacio público ciertamente reducido, como es la zona peatonal situada frente al Monumento a los Caídos de España, en la plaza de La Lealtad, desplazamiento de los manifestantes desde ese lugar hasta el Ministerio de Sanidad, distante tan solo unos 300 metros, y concentración frente a este Ministerio para asistir a la intervención de los oradores, haciendo uso de megafonía-, no resultaría posible mantener la distancia de seguridad mínima entre los asistentes.

Además, se desconoce el número de personas que puedan llegar a concentrarse, debiendo presumirse que el propósito del promotor es alcanzar el **mayor** éxito de convocatoria posible y, por ende, reunir al **mayor** número de personas. Tampoco se aporta información sobre la procedencia geográfica de los asistentes prevista, ni acerca de los medios de transporte que se utilizarían para llegar al punto pretendido, sin que pueda, por tanto, descartarse que se produjera una saturación del espacio interior de los vehículos de transporte público, con claro riesgo para los usuarios ajenos a los objetivos de la concentración. Ninguna información ni previsión de ningún tipo se ofrece al respecto por el promotor de la concentración.

En particular, no se ofrecen medidas de seguridad, concretas e idóneas, para garantizar que durante la concentración y la deambulación de los participantes en la manifestación, se mantenga la distancia social mínimamente necesaria o para evitar que algunas personas lleguen a retirarse la mascarilla para apoyar en voz alta los objetivos de la manifestación. La imprecisión de las medidas de seguridad previstas para garantizar la salud pública, especialmente relevantes en el escenario de gravísima pandemia en que nos encontramos, no permite conjurar el alto riesgo de que el desarrollo de una concentración y marcha, como la comunicada por el promotor, favorezca la propagación de coronavirus tanto entre los manifestantes como posteriormente a sus familiares y su círculo social, e incluso, a aquellas otras personas que residan en los alrededores y que se vean obligadas a mezclarse con los manifestantes para realizar sus quehaceres diarios.

Ante las consideraciones expuestas que conjugan, por un lado, la situación de gravísima crisis de salud pública en que se encuentra nuestra comunidad y las exigencias de protección de la salud de los ciudadanos que demanda y, por otro, las concretas condiciones en que se ha programado el ejercicio del derecho de reunión por el promotor, concluye la Sala que la prohibición de la concentración y posterior manifestación comunicada era: (i) susceptible de conseguir el objetivo propuesto -en este caso la protección de la salud pública y de los ciudadanos, en un escenario de pandemia internacional que implica un grave riesgo para la vida de las personas-; (ii) necesaria por no existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, atendidas las condiciones tan genéricas y amplias en que se proyectó el desarrollo de la concentración y posterior manifestación; y

(iii) proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que protege que perjuicios sobre el derecho de reunión de los manifestantes.

Por último, invoca el recurrente el paulatino proceso de "desescalada" comenzado y la reducción de ingresos hospitalarios, circunstancias que han reducido mínimamente las intensas limitaciones a la libre circulación de las personas que aún siguen vigentes para contener la progresión de la enfermedad del COVID 19, por un lado, y aliviado momentáneamente la presión sobre el sistema de salud pública, pero olvida la fragilidad de este lento y delicado proceso, que todos los ciudadanos desean avance paulatinamente, y no repara en que para su éxito resulta primordial mantener las medidas preventivas de distanciamiento social, por ahora, para así evitar una nueva escalada, que frustre el inmenso esfuerzo del sistema sanitario realizado y el duro sacrificio soportado por todos los ciudadanos. Exigencias imprescindibles de distancia social que la concentración y manifestación pretendidas no garantizan por las razones anteriormente citadas.

En consecuencia, en las circunstancias actuales y ante las condiciones en que se pretende el ejercicio del derecho fundamental de reunión, cuya tutela se demanda, estima la Sala que dicho ejercicio entra en conflicto con bienes y valores constitucionales, como la salud pública y, más concretamente, la salud, la integridad física y la vida de las personas (artículos 15 y 43 CE), que deben prevalecer frente a aquel, justificando su sacrificio, al amparo de lo previsto en el artículo 21.2 CE y 11.2 CEDH , en relación con el artículo 10.3 CE , que establece el principio de interpretación de los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

CUARTO.- En la sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 12-5-2020, Roj: STSJ EXT 312/2020, ECLI:ES:TSJEXT:2020:312, Nº de Recurso: 1/2020, Nº de Resolución: 118/2020, expusimos lo siguiente:

"SEXTO.- Una vez sabido lo anterior, examinamos las circunstancias que concurren en este caso y el juicio de proporcionalidad que hace la Sala entre el ejercicio del derecho de reunión y la salvaguarda de otros derechos como son el derecho a la vida, la integridad física y la salud.

La parte actora alega la situación en que se encuentra la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la adaptación del conjunto de la sociedad a la nueva normalidad, con las máximas garantías de seguridad, tras la crisis provocada por el COVID- 19, aprobado por el Consejo de Ministros en la reunión del día 28-4-2020.

Ahora bien, la fase I en la que nos encontramos no significa que el riesgo de contagio no exista y que no deban adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los intervinientes en la manifestación, los transeúntes que deambulen por esa plaza del centro de la ciudad de Mérida, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Local que tengan que intervenir por razones de seguridad y de control del tráfico, los empleados que trabajan en la Presidencia de la Junta de Extremadura y en definitiva de todos los ciudadanos, pues un repunte del número de contagiados afectaría a un número elevado de habitantes debido a que, como es notorio, el índice de contagio del virus es muy elevado.

El Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad es el inicio de un camino del que estamos en la fase inicial, sin que podamos olvidar la fragilidad de este lento y delicado proceso donde las medidas preventivas de distanciamiento siguen siendo esenciales, más, como decimos, cuando estamos en la fase inicial y todavía el número de contagiados y fallecidos es tristemente elevado tanto en nuestra comunidad como en toda España.

El que determinadas actividades estén permitidas en la fase I no significa que la declaración de estado de alarma no se mantenga al estar prorrogado el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 (conforme a lo acordado en la Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) y que se deban evitar situaciones que puedan suponer un aumento del riesgo de contagio, como sucedería con la manifestación solicitada que por el número y por el tipo de concentración tiene un contenido muy diferente a las reuniones de personas que se permiten en la fase I.



La parte recurrente se refiere específicamente a que se permiten los actos y espectáculos culturales que se desarrollen al aire libre que no superen el máximo de doscientas personas. Ahora bien, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, ha previsto para los actos y espectáculos culturales que si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de treinta personas en total y, si son al aire libre, dicho aforo máximo será de doscientas personas, pero los espectadores deberán estar siempre sentados.

Así lo dispone el artículo 34.1.b) de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, que recoge que "Se garantizará siempre que los espectadores estén sentados y mantengan la distancia de seguridad fijada por las autoridades sanitarias". Esta situación de público sentado para asistir a un acto cultural al aire libre es muy distinta de la celebración de una manifestación donde las personas permanecen de pie y acuden con la finalidad de hacer escuchar su mensaje mediante pancartas y equipo de sonido.

Añadimos que el artículo 34.1.c) de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, recomienda que, en función de las características del local cerrado o del espacio al aire libre, todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas, y que se evite, en lo posible, el paso de personas entre filas, que suponga no respetar la distancia de seguridad. El artículo 35.2 de la misma Orden dispone que "Los establecimientos, locales y espacios al aire libre deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en la entrada del establecimiento, local o espacio, y deberán estar siempre en condiciones de uso".

Estas medidas, junto a las demás descritas en los preceptos mencionados, establecen unas medidas de seguridad que no se cumplen en la manifestación solicitada.

La plaza del Rastro de Mérida no es un plaza amplia y gran parte del espacio de la misma está ocupada por una isleta central que sirve para organizar el tráfico y que está ocupada por una fuente, de modo que el espacio que queda en el plaza no es excesivo para que treinta personas puedan desplegarse con la suficiente distancia física. A ello se suma que la plaza se encuentra en el centro de Mérida, siendo notorio que es un lugar frecuentado y utilizado por los habitantes de la ciudad en sus desplazamientos. El cierre del tráfico en esta plaza afectaría a otros espacios colindantes, reduciendo las distancias de seguridad que todos los peatones deben observar en la deambulación por la ciudad a fin de evitar aglomeraciones que suponen un elevado riesgo de contagio.

La parte actora limita la concentración a menos de treinta personas, pero no aporta dato alguno que acredite que no se excederá de dicho número. No se conoce bien el número de personas que, de celebrarse la manifestación, podrían acudir. La parte demandante expone que los promotores solicitan la concentración a título particular sin el respaldo de una asociación con capacidad de convocatoria y que calculan que los manifestantes no superarían las treinta personas. Sin embargo, lo que se desprende de ese número aproximado de personas que podrían acudir a la manifestación es que los promotores desconocen verdaderamente el número de personas que podrían acudir a la cita, no siendo descartable que el propósito de los promotores sea difundir por todos los medios posibles la convocatoria y alcanzar el **mayor** éxito posible de la convocatoria, lo que podría dar lugar a una convocatoria con un número de personas muy superior al previsto por los convocantes, dando lugar a situaciones de elevado riesgo de contagio. Tampoco se aporta información sobre la procedencia geográfica de los asistentes.

No se ofrecen medidas de seguridad, concretas e idóneas, para garantizar que durante la concentración de los participantes en la manifestación con el uso de pancartas y un equipo de sonido, se mantenga la distancia social mínimamente necesaria o para evitar que algunas personas lleguen a retirarse la mascarilla para apoyar en voz alta los objetivos de la manifestación. La imprecisión de las medidas de seguridad previstas para garantizar la salud pública, especialmente relevantes en el escenario de gravísima pandemia en que la nos encontramos, no permite conjurar el alto riesgo de que el desarrollo de una concentración, como la comunicada por los promotores, favorezca la propagación de coronavirus tanto entre los manifestantes como posteriormente a sus familiares y su círculo social, e incluso, a aquellas otras personas que residan en los alrededores y que se vean obligadas a mezclarse con los manifestantes para realizar sus quehaceres diarios permitidos en esta fase de vuelta a la normalidad. Las horas en las que se va a desarrollar la manifestación afecta a la franja horaria de las personas **mayores** de 70 años, grupo especialmente vulnerable, y también a la franja horaria de los menores de catorce años.

Las medidas de distanciamiento social propuestas por la parte actora corren un riesgo cierto de verse seriamente comprometidas cuando se reúne una multitud de personas, siendo muy probable que la distancia de seguridad no se mantenga ante una concentración como la propuesta en la que se anuncia se portarán pancartas y un equipo de sonido.



La duración de la concentración durante una hora y media también facilita que las medidas de seguridad que inicialmente se contemplan no se mantengan. En efecto, el tiempo de la concentración que es de una hora y media no garantiza que los asistentes que acudan a la manifestación permanezcan quietos en el sitio que les corresponda y que utilicen todo ese tiempo los medios de protección. Tampoco se indica como acudirán escalonadamente a la concentración y como harán para despejar el espacio público manteniendo en todo momento la debida distancia y seguridad entre ellos y con los demás ciudadanos que ese día se encuentren por la plaza y las calles adyacentes.

Ante las consideraciones expuestas que conjugan, por un lado, la situación de gravísima crisis de salud pública en que se encuentra nuestra comunidad y las exigencias de protección de la salud de los ciudadanos y, por otro, las concretas condiciones en que se ha programado el ejercicio del derecho de reunión por los promotores, concluye la Sala que la prohibición de la concentración resulta razonable con el fin perseguido que es la protección de la salud pública y de los ciudadanos, en un escenario de pandemia internacional que implica un grave riesgo para la vida de las personas, y resulta proporcionada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que protege que perjuicios sobre el derecho de reunión de los manifestantes.

En consecuencia, en las circunstancias actuales y ante las condiciones en que se pretende el ejercicio del derecho fundamental de reunión, cuya tutela se demanda, estima la Sala que dicho ejercicio entra en conflicto con bienes y valores constitucionales, como la salud pública y, más concretamente, la salud, la integridad física y la vida de las personas (artículos 15 y 43 CE), que deben prevalecer frente a aquel.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo".

QUINTO.- Una vez sabido lo anterior, examinamos las circunstancias que concurren en este caso y el juicio de proporcionalidad que hace la Sala entre el ejercicio del derecho de reunión y la salvaguarda de otros derechos como son el derecho a la vida, la integridad física y la salud.

El supuesto no es idéntico al que examinamos en la sentencia de fecha 12-5-2020, Roj: STSJ EXT 312/2020, ECLI:ES:TSJEXT:2020:312, N° de Recurso: 1/2020, N° de

Resolución: 118/2020, debido a que no estamos bajo la declaración del estado de alarma y la situación de nueva normalidad en la que nos encontramos permite la celebración de eventos con determinadas limitaciones, pero la fundamentación que entonces expusimos continúa siendo válida debido a que la situación de crisis sanitaria se mantiene y todos los ciudadanos y los poderes públicos debemos extremar las medidas de seguridad a fin de evitar la propagación del virus que tan graves daños ha provocado y sigue produciendo.

Ante ello, lo primero que hacemos es atender a la comunicación que se realizó por la parte demandante ante la Delegación del Gobierno de Extremadura:

1. La parte comunica que la manifestación tendrá lugar en las puertas de la Asamblea de Extremadura. No se especifica lugar exacto donde se va a desarrollar la misma. Nada se concreta sobre las calles que se van a ocupar y el lugar donde se van a situar los manifestantes.
2. La manifestación tendrá lugar los días 14 y 15 de julio de 2020 de 11 horas a 22 horas. La manifestación se desarrollará durante dos días y la duración será de once horas cada día. Por tanto, se trata de una manifestación con una duración prolongada a lo largo del día y que se solicita para dos días.
3. Las medidas de seguridad consistirán en diez miembros de seguridad de la organización. Nada se expone sobre las medidas de seguridad a adoptar por la organización y los participantes en la manifestación para garantizar la seguridad sanitaria durante la celebración de la manifestación durante once horas seguidas.

Por tanto, consideramos que es la petición de la parte actora -y no la Resolución de la Delegación del Gobierno- la que está claramente inmotivada.

A la parte recurrente le correspondía en cumplimiento de los artículos 4.2 y 9.1.e) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, ofrecer las medidas de seguridad que son exigibles en toda concentración, pero, en la situación actual, es preciso que la solicitud incluya las medidas de prevención para garantizar la salud de todos los asistentes y los demás ciudadanos de Mérida. Es la parte actora la que solicita una concentración de once horas durante dos días, sin precisar exactamente el lugar donde va a tener lugar, el número de asistentes y sin ofrecer medidas de seguridad sanitarias.

En efecto, la parte indica que la manifestación tendrá lugar en las puertas de la Asamblea. La plaza donde se encuentra la Asamblea de Extremadura no es una plaza amplia y gran parte del espacio de la misma está ocupada por el denominado patio de los naranjos que forma parte del recinto de seguridad del edificio de la Asamblea de Extremadura, lugar por donde los diputados, los medios de comunicación y los ciudadanos



acceden a la Asamblea, de manera que no es posible ocupar este espacio a fin de garantizar las debidas medidas de seguridad de acceso y salida de todos los asistentes al Pleno de la Asamblea.

Posteriormente, en la demanda se cita que la reunión tendrá lugar en la plaza de Santa Clara, lugar al que también se refiere el informe del CNP. La denominada plaza de Santa Clara es una zona algo más amplia de la calle de Sancho Pérez de Mérida, como acreditan las fotografías presentadas por el Abogado del Estado.

La parte actora no expone en la solicitud ni siquiera indiciariamente el número posible de asistentes a la manifestación. No se conoce el número de personas que, de celebrarse la manifestación, podrían acudir, no siendo descartable que el propósito de los promotores sea difundir por todos los medios posibles la convocatoria y alcanzar el **mayor** éxito posible de la convocatoria, lo que podría dar lugar a una convocatoria con un número de personas muy elevado, dando lugar a situaciones de elevado riesgo de contagio. Tampoco se aporta información sobre la procedencia geográfica de los asistentes. La prueba documental presentada por el Abogado del Estado acredita que el número de asistentes a otra convocatoria organizada por la parte demandante alcanzó el número de 250 asistentes y que en una anterior comunicación de manifestación la organizadora indicaba una posible asistencia de 600 manifestantes. Se trata de un número elevado que hace inviable su permanencia en la calle de Sancho Pérez durante once horas seguidas.

No se ofrecen medidas de seguridad, concretas e idóneas, para garantizar que durante la concentración de los participantes durante el plazo de once horas cada día, se mantenga la distancia social mínimamente necesaria o para evitar que algunas personas lleguen a retirarse la mascarilla para apoyar en voz alta los objetivos de la manifestación. La falta absoluta de comunicación de las medidas de seguridad para evitar la propagación del **COVID-19** es exclusivamente imputable a los organizadores de la manifestación que nada informan sobre este aspecto. Nada comunican sobre la distancia de seguridad, el mantenimiento de la distancia o el uso de mascarillas para garantizar la salud pública, especialmente relevantes en el escenario de gravísima pandemia en que la nos encontramos, de modo que no se evita el alto riesgo de que el desarrollo de una concentración, como la comunicada por los promotores, favorezca la propagación de coronavirus tanto entre los manifestantes como posteriormente a sus familiares y su círculo social, e incluso, a aquellas otras personas que residan en los alrededores y que se vean obligadas a mezclarse con los manifestantes para realizar sus quehaceres diarios permitidos en la denominada nueva normalidad.

Incluso aunque se hubieran ofrecido medidas de separación entre las personas y el uso obligatorio de mascarillas, las mismas corren un riesgo cierto de verse seriamente comprometidas cuando se reúne una multitud de personas durante once horas en dos días seguidos, siendo muy probable que la distancia de seguridad y el uso de mascarillas no se mantenga ante unas concentraciones como las propuestas. El tiempo de la concentración que es de once horas seguidas no garantiza que los asistentes que acudan a la manifestación permanezcan quietos en el sitio que les corresponda y que utilicen todo ese tiempo los medios de protección.

Ante las consideraciones expuestas que conjugan, por un lado, la situación de gravísima crisis de salud pública en que se encuentra nuestra comunidad y las exigencias de protección de la salud de los ciudadanos y, por otro, las inexistentes medidas de seguridad ofrecidas por los organizadores del derecho de reunión, nos conducen a concluir que la prohibición de la concentración en la forma en que fue inicialmente pedida resulta razonable con el fin perseguido que es la protección de la salud pública y de los ciudadanos, en un escenario de pandemia internacional que implica un grave riesgo para la vida de las personas, y resulta proporcionada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que protege que perjuicios sobre el derecho de reunión de los manifestantes.

En consecuencia, en las circunstancias actuales y ante las condiciones en que se pretende el ejercicio del derecho fundamental de reunión, cuya tutela se demanda, estima la Sala que dicho ejercicio entra en conflicto con bienes y valores constitucionales, como la salud pública y, más concretamente, la salud, la integridad física y la vida de las personas (artículos 15 y 43 CE), que deben prevalecer frente a aquel, sin que pueda admitirse la petición que la parte actora hizo inicialmente a la Delegación del Gobierno de España en Extremadura y que fue motivadamente desestimada en la Resolución impugnada.

SEXTO.- No obstante lo anterior, la Sala debe dar respuesta a la petición subsidiaria planteada en la demanda. Insistimos en que es la parte actora la que debía haber presentado dicha solicitud en vía administrativa, así se lo indicaba también el último párrafo de la Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura, pero una vez que dicha pretensión se recoge en la demanda debemos entrar a resolverla a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio del derecho de reunión.

Un pronunciamiento excesivamente pendiente de la naturaleza revisora que esta jurisdicción indudablemente ostenta conduciría a confirmar la Resolución administrativa y que la parte planteara la nueva comunicación en vía administrativa. Ocurre, sin embargo, que la parte demandante en la demanda ha fundamentado fáctica



y jurídicamente su pretensión y solicita la petición subsidiaria de una hora de reunión el día 14 de julio de 2020, la parte demandada ha tenido ocasión de oponerse a dicha pretensión y esta Sala de Justicia tiene a su disposición todos los elementos necesarios para resolver sobre la cuestión finalmente controvertida. Ante tales circunstancias, razones íntimamente unidas al principio de economía procesal a fin de evitar nuevos procesos con un contenido similar, junto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el ejercicio del derecho fundamental de reunión, justifican que nos centremos en el análisis de la pretensión subsidiaria en los siguientes términos:

1. En cuanto al lugar, y a la vista del informe del CNP que obra en el expediente administrativo, la denominada plaza de Santa Clara (zona más amplia de la calle de Sancho Pérez de Mérida) es un lugar apto para proceder a la manifestación, siendo un espacio donde se han celebrado otras manifestaciones.
2. En cuanto al número de asistentes, en la demanda se dice que la plaza de Santa Clara es suficiente para albergar *"a la treintena de manifestantes que piensa convocar la asociación en el mejor de los casos"*.

Ante esta manifestación contenida en la demanda y las características de la calle de Sancho Pérez estimamos que la manifestación debe autorizarse con un máximo de cuarenta personas. La calle de Sancho Pérez no es una vía espaciosa, está situada en el centro de Mérida y se encuentra rodeada de calles estrechas, de modo que el espacio que queda no es excesivo para que acuda un **mayor** número de manifestantes con la suficiente distancia física. A ello se suma que la calle se encuentra en el centro de Mérida, siendo notorio que es un lugar frecuentado y utilizado por los habitantes de la ciudad en sus desplazamientos. Una concentración de un **mayor** número de personas no garantiza la seguridad de los intervinientes en la manifestación, los transeúntes que deambulen del centro de la ciudad de Mérida, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Local que tengan que intervenir por razones de seguridad y de control del tráfico, los asistentes a la Asamblea de Extremadura y en definitiva de todos los ciudadanos, pues un repunte del número de contagiados afectaría a un número elevado de habitantes debido a que, como es notorio, el índice de contagio del virus es muy elevado.

El lugar elegido y la situación sanitaria en la que nos encontramos hace necesario limitar el número de asistentes, conforme a lo solicitado en la demanda, lo que debe ser vigilado por los organizadores, evitando una asistencia masiva, siendo suficiente dicho número de asistentes para hacer saber los objetivos de su manifestación.

3. La parte actora manifestó que está permitida la celebración de encuentros de hasta 150 invitados en ceremonias y celebraciones religiosas y civiles y que se han autorizado otras manifestaciones en la región.

La Resolución de 20 de junio de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19**, ha previsto en el artículo 16 que *"En el caso de que la ceremonia, o su celebración posterior que implique algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se lleve a cabo en cualquier otro tipo de espacio o instalación, pública o privada, que no se contemple específicamente en este acuerdo, se deberá respetar máximo del setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso, un máximo de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados"*.

No puede compararse una celebración en un recinto donde el aforo permite la asistencia de 150 invitados, muchos de los cuales o la totalidad permanecerán sentados durante el servicio de restauración, con la calle donde se va a celebrar la manifestación y la forma en que se difunden los objetivos de los convocantes, como es habitual en toda manifestación.

En cuanto a otras manifestaciones celebradas en la región, desconocemos la comunicación hecha por los organizadores, pero las dos fotografías presentadas por la parte actora de las manifestaciones de la plataforma Orgullo Ambulante no muestran un número elevado de manifestantes, los mismos portan mascarillas y no se celebraron, o al menos no consta en la información facilitada, cuando tenía lugar un Pleno en la Asamblea de Extremadura, por lo que la parte recurrente no puede comparar su comunicación con la de la plataforma Orgullo Ambulante.

4. Si acudimos al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19**, comprobamos las medidas de seguridad y contención que deben adoptarse en las distintas actividades y transportes.

El artículo 4 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, establece como principio general el deber de cautela y protección, al señalar lo siguiente:



"Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad **COVID-19**, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en este real decreto-ley. Dicho deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad regulada en este real decreto-ley".

El artículo 6.1.a) del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, dispone lo siguiente:

"Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros".

Por su parte, el artículo 16 de la misma norma que tiene un carácter general para otros sectores de actividad dispone que "En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio".

La evitación de aglomeraciones, el mantenimiento de la distancia de, al menos, 1,5 metros y el uso de mascarillas se convierten en obligaciones para todos los ciudadanos a fin de actuar con el deber de cautela y protección básica frente al **COVID-19**. La nueva normalidad es el inicio de un camino del que estamos en la fase inicial, sin que podamos olvidar la fragilidad de este lento y delicado proceso donde las medidas preventivas de distanciamiento siguen siendo esenciales, más, como decimos, cuando estamos en la fase inicial y todavía el número de contagiados y rebrotes es elevado tanto en nuestra comunidad como en toda España.

Por ello, todas estas medidas deben ser cumplidas con exactitud por todos los asistentes y los organizadores de la reunión deben vigilar y extremar que se cumplan.

SÉPTIMO.- En aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estimarse parcialmente el proceso contencioso-administrativo, no se hace expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Rodríguez, en nombre y representación de la organización agraria La Unión, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de España en Extremadura de fecha 3 de julio de 2020, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

I. Se autoriza la petición subsidiaria solicitada por la parte actora en la demanda consistente en una manifestación en la plaza de Santa Clara (zona más amplia de la calle de Sancho Pérez de Mérida) el día 14 de julio de 2020 de 18 a 19 horas, bajo las siguientes condiciones:

1) La manifestación tendrá lugar en la plaza de Santa Clara (zona más amplia de la calle de Sancho Pérez de Mérida), conforme a lo recogido en el informe del CNP que obra en el expediente administrativo, el día 14 de julio de 2020 de 18 a 19 horas.

2) No podrán acudir a la manifestación en atención al lugar elegido un número superior a cuarenta personas.

3) Será obligatorio el uso de mascarillas, conforme al artículo 6.1.a) del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19**.

4) En el acceso y la salida del lugar de reunión, los asistentes deberán extremar las medidas de seguridad consistentes en el uso de mascarilla y el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19**.

5) Los organizadores deberán vigilar el cumplimiento de estas condiciones, de todas las medidas de seguridad sanitarias, de todas las medidas que la autoridad gubernativa solicite y el buen orden de la reunión.

II. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.



III. Devuélvase el expediente administrativo con copia de la presente sentencia a la Delegación del Gobierno de España en Extremadura.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ